



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado contra la Sentencia núm. 0577-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la mencionada sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado contra la Sentencia núm. 0577-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la mencionada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0577-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), determinó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Libertad Altagracia Pichardo Rosado, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-0484, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Libertad Altagracia Pichardo Rosado, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Luis Altagracia Tejera Ortiz y Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada decisión fue notificada a la parte recurrente, señora Libertad A. Pichardo Rosado, mediante el Acto núm. 278-2021¹ el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). No obstante, en el pliego de documentos que componen el presente recurso de revisión constitucional no existe constancia de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida.

¹ Instrumentado por el ministerial José Fragoso Contreras, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a través del Acto núm. 355-2021², del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por conducto de sus representantes legales, Lcdos. Luisa Altagracia Peguero Ortiz y Pedro Osvaldo Reyes NG Chong.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, así como en falta de base legal, en violación a su derecho de defensa y a los artículos 68, 69 de la Constitución, en su incisos 2, 3, 7, 8, 9 y 10, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al acoger el recurso de apelación incoado por dicha recurrente, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda primigenia sin antes haber ordenado una reapertura de

² Instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2023-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado contra la Sentencia núm. 0577-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la mencionada sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debates a fin de que la entonces apelante pudiera acreditar que los actos procesales del embargo no le fueron debidamente notificados ni tampoco fue emplazada a comparecer a la venta en subasta, así como que no fue cierto que el acto núm. 237/ 2014, de fecha 26 de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, contentivo del aviso a la venta fue recibido por su

6) Prosigue argumentado la parte recurrente, que la corte incurrió además en fallo extra petita al no darle la oportunidad a dicha recurrente de debatir en un juicio oral, público y contradictorio los elementos probatorios sometidos por su contraparte con el propósito de demostrar que estos no eran conforme a la verdad y que dicha recurrente nunca los recibió; además aduce la recurrente, que si la corte hubiera sometido al contradictorio los actos precitados ella hubiese sido parte gananciosa en el caso; que la referida jurisdicción no motiva ni en hecho ni en derecho su decisión.

7) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente, cada uno de los actos del proceso de embargo le fueron notificados en el domicilio de elección que hizo en el acto de venta con garantía hipotecaria, siendo allí donde le fueron notificados dichos actos, los cuales fueron recibidos por la actual recurrente, pues el día de la venta en subasta compareció el Lcdo. Nardo Matos y presentó calidades en nombre de esta última, solicitando además un plazo para que esta pudiera pagar la suma adeudada, por lo que no es cierto que la señora Libertad Pichardo Rosado no fue regularmente notificada a comparecer a la venta; que, además la referida recurrente solo se limitó a sostener que no tenía domicilio en el país sin acreditar por ningún medio de prueba que fuera así; que no le notificó ningún acto a la ahora recurrida de que cambió de domicilio;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el fallo cuestionado contiene una motivación en hecho y en derecho que dan constancia de lo sucedido en la causa y que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar los medios examinados.

8) En lo que respecta a que la corte debió ordenar una reapertura de debates antes de juzgar el fondo de la demanda, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil, la cual constituye además una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, el hecho de que la alzada no ordenara la reapertura alegada por la parte recurrente no constituye una causa que dé lugar a la casación del fallo cuestionado, sobre todo, cuando se evidencia que la corte valoró todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio antes de dictar su decisión.

9) Por otra parte, en lo que respecta a la desnaturalización alegada, es oportuno destacar, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala civil, que tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones plasmadas, siempre que tal examen haya sido requerido por la parte recurrente.

10) En ese sentido, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la corte a qua en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pruebas ponderó todos los actos procesales del embargo inmobiliario trabado por la actual recurrida en contra de la señora Libertad Pichardo Rosado, en especial los actos núms. 237/2014, de fecha 26 de abril de 2014, y 158/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, instrumentados por los ministeriales Allinton R. Suero Turbí, de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de referido tribunal, contentivos de aviso de venta en subasta y publicación de edicto para venta, respectivamente, así como el contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito por la actual recurrente en calidad de deudora y la entidad, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de fecha 2 de junio de 2010, de los cuales comprobó que el primero de dichos actos fue recibido por el señor Pavel Pichardo en condición de hijo de la embargada, hoy recurrente, y que el segundo fue recibido por esta última en su propia persona, así como el hecho de que la hoy recurrente hizo elección de domicilio en el lugar en que se encuentra ubicado el inmueble embargado, a saber, en el sector Las Caobas. de Herrera de la provincia Santo Domingo.

11) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto, que la entonces apelante, hoy recurrente, no acreditó a través de los medios de prueba que le permite la ley que no tenía domicilio conocido en el país y que le notificó dicha situación a la parte recurrida a fin de que cualquier acto le fuera notificado en la nueva dirección que aduce tener; además, cabe resaltar, que ante esta jurisdicción de casación reposan depositados los actos relativos al embargo, en particular los identificados con los núms. 237/2014, de fecha 26 de abril de 2014 y 158/ 2()14, de fecha 14 de marzo de 2014, descritos en el párrafo anterior, en los cuales constan las circunstancias afirmadas por la alzada, no advirtiendo esta Primera Sala que se haya agotado el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de inscripción en falsedad contra los indicados actos de alguacil, pues el contenido de dichos documentos al ser instrumentados por funcionarios públicos es tenido como cierto hasta que los órganos jurisdiccionales pronuncien su falsedad, lo que no se evidencia haya ocurrido en la especie.

12) Asimismo, del examen de la sentencia de adjudicación núm. 00570, de fecha 8 de mayo de 2014, que igualmente reposa en esta jurisdicción de casación, se verifica que a la audiencia fijada para la venta en fecha 20 de marzo de 2014, compareció el Lic. Nardo Matos, en calidad de representante legal de la hoy recurrente, Libertad Pichardo Rosado, en la que concluyó solicitando el aplazamiento de la venta, en razón de que la embargada tenía intención de pagar la suma adeudada, muestra evidente que los actos propios del embargo, en especial, el contenido del aviso para la venta le fueron debidamente notificados a dicha recurrente.

13) De manera que, de las motivaciones antes expresadas se verifica que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por ser infundados y carecer de asidero jurídico y rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

La parte recurrente, señora Libertad Altagracia Pichardo Rosado, en su escrito de revisión solicita que se anule la sentencia impugnada y, en atención a sus pretensiones expresa, en síntesis, lo siguiente³:

2.11 A que, en el caso en concreto, el recurrente solicita tal medida argumentando que se trata de su vivienda donde reside con su familia y guarnecen sus bienes mobiliarios, por lo que la ejecución de la sentencia implicaría una violación al derecho fundamental de propiedad y de la vivienda del cual es titular la recurrente.

2.12 A que la Recurrente solicita la suspensión de los efectos de la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que se estaría ocasionando un terrible daño no solamente a la señora LIBERTAD PICHARDO ROSADO, sino también a sus familiares pues se estaría despojando de la vivienda que la misma ha adquirido con tanto esfuerzo.

PRIMER MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

A que en la sentencia no. 0577/2021, Expediente No. 001-01 1-2018-RECA-00042, dictada en Fecha Veinticuatro (24) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene violaciones al derecho de Propiedad adquirido por la señora LIBERTAD PICHARDO ROSADO, sobre el inmueble de que se trata toda vez que ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y

³ Las letras mayúsculas corresponden al escrito de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, pretende desalojarla de dicho inmueble aun cuando esta tiene todas las intenciones de llegar a un acuerdo con dicha asociación y esta ha mostrado toda la negativa, dejando de lado los pagos que los pagos realizados por esta los cuales fueron abonados con sacrificios para poder tener una vivienda digna para esta y sus familiares. Por lo que el Tribunal A-quo a no tomar en cuenta esto incurre en violación al derecho de Propiedad del cual es titular la recurrente, incurre en dicha violación más, aunque la misma se limita a referirse en a los hechos que sucedieron por ante la corte de apelación.

A que la Corte A-qua indica en la sentencia objeto del presente recurso en los ordinales 7, 8, 9, 10, 11,12, lo siguiente: "7) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente, cada uno de los actos del proceso de embargo le fueron notificados en el domicilio de elección que hizo en el acto de venta con garantía hipotecaria, siendo allí donde le fueron notificados dichos actos, los cuales fueron recibidos por la cual la actual recurrente, pues el día [sic] de la venta en subasta compareció el Lcdo. Nardo Matos y presentó calidades en nombre de esta última, solicitando además un plazo para que esta pudiera pagar la suma adeudada, por lo que no es cierto que la señora Libertad Pichardo Rosado no fue regularmente notificada a comparecer a la venta; además la referida recurrente solo se limitó [sic] a sostener que no tenía domicilio en el país sin acreditar por ningún medio de prueba que fuera así; que no le notificó ningún acto a la ahora recurrida de que cambió de domicilio; que el fallo cuestionado contiene una motivación en hecho y en derecho que dan constancia de lo sucedido en la causa y que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar los medios examinados. 8)En lo que respecta a que la corte debió ordenar una reapertura de debates



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de juzgar el fondo de la demanda, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro código de procedimiento civil, la cual constituye además una facultad sobrenada de los jueces del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, el hecho de que la alzada no ordenara la reapertura alegada por la parte recurrente no constituye una causa que de lugar a la casación del fallo cuestionado, sobre todo, cuando se evidencia que la corte valoro [sic] todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio antes de dictar su decisión. 9) Por otra parte, en lo que respecta a la desnaturalización alegada, es oportuno destacar, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala civil, que tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente. 10) En ese sentido, del análisis de la sentencia es cuestionada se advierte que la corte a qua en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas pondero todos los actos procesales del embargo inmobiliario trabado por la actual recurrida en contra de la señora Libertad Pichardo Rosado, en especial los actos núm. 237/2014, de fecha 26 de abril del 2014, instrumentado por el ministerial Alliton R. Suero Turbí, de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario del referido tribunal, contentivo de aviso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta en subasta y publicación de edicto para venta, respectivamente, así como el contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito por la actual recurrente en calidad de deudora y la entidad Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de fecha 2 de junio del 2010, de los cuales comprobó que el primero de dichos actos fue recibido por el señor Pavel Pichardo en condición de hijo de la embargada, hoy recurrente, y que el segundo fue recibido por esta última en su propia persona, así como el hecho de que la hoy recurrente hizo elección de domicilio en el lugar en que se encuentra ubicado el inmueble embargado, a saber, en el sector Las Caobas de Herrera de la Provincia Santo Domingo. 11) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto, que la entonces apelante, hoy recurrente, no acreditó a través de los medios de prueba que le permite la ley que no tenía [sic] domicilio conocido en el país y que le notificó dicha situación a la parte recurrida a fin de que cualquier acto le fuera notificado en la nueva dirección que aduce tener; además, cabe resaltar, que ante esta jurisdicción de casación reposan depositados los actos relativos al embargo, en particular los identificados con los números 237/2014, de fecha 26 de abril del 2014, y 158/2014 de fecha 14 de marzo del 2014 descritos en el párrafo anterior, en los cuales constan las circunstancias afirmadas por la alzada, no advirtiendo esta Primera Sala que se haya agotado el procedimiento de inscripción en falsedad contra los indicados actos de alguacil, pues el contenido de dichos documentos al ser instrumentados por funcionarios públicos es tenido como cierto hasta que los órganos jurisdiccionales pronuncien su falsedad, lo que no se evidencia haya ocurrido en la especie. 12) Asimismo, el examen de la sentencia de adjudicación núm. 00570, de fecha 8 de mayo del 2014, que igualmente reposa en esta jurisdicción de casación, se verifica que a la audiencia fijada para la venta en fecha 20 de marzo del 2014, compareció el Lic. Nardo Matos, en calidad de representante legal de la hoy recurrente, Libertad Pichardo Rosado, en la que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyo solicitando el aplazamiento de la venta, en razón de que la embargada tenía la intención de pagar la suma adeudada, muestra evidente que los actos propios del embargo, en especial, el contenido del aviso para la venta que le fueron debidamente notificados a dicha recurrente. " Por lo que la corte A-qua al no reconocer el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal del cual es titular la recurrente incurrió en violación a dicho derecho.

SEGUNDO MOTIVO: FALTA DE BASE LEGAL, VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA, ARTÍCULOS 68, 69 EN SU INCISO 2, 3 4, 7, 8,9 Y 10 Y A LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEL DEBIDO PROCESO, VIOLACION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

1. La Corte a —qua, en la Sentencia impugnada, ha apoyado su fallo sin tomar en cuenta hechos que fueron sometidos por la parte recurrida, dando como ciertos tales hecho ni siquiera darle la oportunidad de una reapertura de debates como el derecho de defensa, más aún que la misma falla una demanda en nulidad de manera ultrapetite [sic] sin ni siquiera realizar una reapertura de debates, tomando como cierto documentos aportados por la parte recurrida, sin siquiera darle la oportunidad a la parte recurrente de defenderse, sin percatarse que la misma estaba apoderada de una demanda en revocación de una decisión, por lo que la misma ala fallar como lo hizo viola el derecho de defensa al tomar como ciertos documentos. La misma corte viola las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 Incisos 2,3 4, 7, 8, 9 Y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una incorrecta interpretación de la ley, le hubiera dado ganancias de causa. Por otra parte, la corte violenta las disposiciones antes señaladas al darle aquiescencia a unos documentos aportados por la parte recurrida, sin ni siquiera percatarse que los mismos hubiesen dado ganancia de causa a la parte solicitante.

2. *Por lo que con esto la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que entiende que en una correcta interpretación de la ley se le había dado ganancia de causa, ya que la sentencia impugnada debe de ser casada, según lo dispuesto el artículo 1315 del Código Civil, lo que constituye una vulneración constitucional al derecho de defensa de la misma.*

TERCER MOTIVO: MALA APLICACIÓN DEL DERECHO ERRADA INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 1315 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, DEL ART. 1134 Y 1135 DEL CODIGO (sic).

La Corte a -qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) no ha contemplado que tanto la parte recurrida como la recurrente deben por ante el mismo ambas obligaciones ya que la parte recurrente deposito todos y cada uno de los documentos mediante el cual prueba de manera flagrante que ha aprobado un dolo y una violación a los preceptos legales y constitucionales establecidos y muy especialmente que al corte a-qua violo las normas y los preceptos jurisprudenciales establecidos toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma para avocarse al conocimiento de una demanda sin haber ordenado una reapertura de debates a los fines de probar toda la documentación y las alegaciones y argumentos de nulidad establecidas en la demanda, ya que esta se avoco [sic] y fallo de manera ultrapetite [sic] Motivo más que suficiente por sola esta omisión y mala interpretación la sentencia es casable, lo que espera que espere el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia.

Y concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: QUE ESTE TRIBUNAL TENGA A BIEN ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA NO. 0577/2021, EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-00042, DICTADA EN FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HASTA TANTO EL TRIBUNAL CONOZCA SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: DECLARAR REGULAR Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE REVISION DE LA DECISIÓN JURIDICIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 0577/2021, EXPEDIENTE NO. 001-011-2018RECA-00042, DICTADA EN FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; POR HABER SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO HABIL Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA,

TERCERO: ORDENAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA NO. 0577/2021, EXPEDIENTE NO. 001-011-2018-RECA-00042,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DICTADA EN FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; POR LOS MOTIVOS Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, TRATADOS PACTOS INTERNACIONALES.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 355-2021, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por conducto de sus representantes legales.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos y pruebas depositados, en el trámite del presente recurso en revisión, fueron, principalmente, los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado, depositado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 7/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 0577/2020, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original del Acto núm. 278/2021, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0577/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 1289-2017-SSEN-034, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00484, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Original del Acto núm. 355/2021, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
7. Original del Acto núm. 278/2021, del veintidós de abril de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0577/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Copia del Acto núm. 411/2021, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el contrato de venta con préstamo hipotecario suscrito entre la señora Libertad Pichardo Rosado y la razón social

Expediente núm. TC-04-2023-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado contra la Sentencia núm. 0577-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la mencionada sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el dos (2) de junio de dos mil diez (2010). En el referido contrato quedó establecido que la señora Libertad Pichardo Rosado, al momento de suscribir el contrato, tenía domicilio conocido y determinado en el mismo.

A raíz de que la señora Pichardo Rosado mantenía una deuda con la referida entidad bancaria, esta última, en virtud de la Ley núm. 6186⁴, sobre Fomento Agrícola, trabó un embargo inmobiliario en contra de la señora Libertad Pichardo Rosado, en la que resultó gananciosa la referida entidad bancaria mediante la Sentencia núm. 00570-2014, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

No obstante, la señora Libertad Pichardo Rosado aduce que el procedimiento fue irregular y violatoria del artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva, toda vez que –según razona– no le notificaron debida y oportunamente los actos contentivos del procedimiento de embargo; motivo por el que, en desacuerdo con la referida sentencia de adjudicación, la señora Pichardo Rosado interpuso una demanda en nulidad ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante Sentencia núm. 1289-2017-SSEN-034, del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la demanda, por considerar que la demanda en adjudicación no era susceptible del recurso de nulidad, sino del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley núm. 189-11⁵, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

La referida decisión fue recurrida en apelación y rechazada a través de la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00484, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Del año mil novecientos sesenta y tres (1963).

⁵ Del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida por la corte de apelación, la señora Pichardo Rosado interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dicho recurso fue rechazado a través de la Sentencia núm. 0577-2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decisión que es ahora objeto de un recurso de revisión, conjuntamente con una demanda en suspensión de ejecución, ambos ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de las consideraciones siguientes:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia.*

b. Asimismo, en la Sentencia TC/0616/23, este tribunal constitucional reiteró que:

[e]l cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios; que posteriormente el precedente establecido en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

c. Como hemos indicado precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Libertad Pichardo Rosado, mediante el Acto núm. 278-2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), y el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que concluimos que este ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, requerido por el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

d. Conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión procederá contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. El presente recurso cumple el indicado requisito, toda vez que la Sentencia núm. 0577-2021 fue dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir, posterior a la proclamación de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

f. Otro aspecto por revisar en la admisibilidad del recurso de revisión es el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión procede:

1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación, violentó sus garantías y derechos fundamentales relativos al derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como también su derecho de defensa, establecidos en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, respectivamente.

h. En atención a lo anterior, se deriva que se invoca la tercera causal, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. Sobre los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne al mismo al emitir la Sentencia TC/0123/18, y determinó que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

j. Indica, además, la referida sentencia que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. Esta jurisdicción constitucional, luego de analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, con relación al primer requisito: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* advertimos que se encuentra satisfecho, toda vez que la recurrente ha invocado la violación desde que tomó conocimiento de la decisión, a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De igual forma se satisface el segundo requisito del artículo 53.3, que establece: *b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* dado que la Suprema Corte de Justicia es la última instancia disponible dentro del Poder Judicial, por ende, es la última sentencia, y no tiene otro recurso disponible, más que este.

m. En cuanto al tercero de los requisitos, que dispone: *c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;* este queda satisfecho en la especie, porque las violaciones alegadas son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación al derecho de propiedad y al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso, este último establecido en los artículos 68 y 69, en sus numerales 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución.

n. Para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el artículo 53, se requiere que el mismo revista especial transcendencia o relevancia constitucional. Este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12⁶, hizo referencia a la noción de naturaleza abierta e indeterminada, en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente

⁶ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Esta jurisdicción constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues del conocimiento del fondo del este nos permitirá continuar con el desarrollo de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, dentro del marco de las garantías y derechos constitucionalmente establecidos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por la señora Libertad Altagracia Pichardo Rosado contra la Sentencia núm. 0577-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó su recurso de casación.

b. La recurrente, señora Pichardo Rosado, establece en el primer medio de su instancia que la Sentencia núm. 0577-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violenta su derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución y, en ese sentido, expresa lo siguiente:

A que en la sentencia no. 0577/2021, Expediente No. 001-011-2018-RECA-00042, dictada en Fecha Veinticuatro (24) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, contiene violaciones al derecho de Propiedad adquirido por la señora LIBERTAD PICHARDO ROSADO, sobre el inmueble de que se trata toda vez que ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, pretende desalojarla de dicho inmueble aun cuando esta tiene todas las intenciones de llegar a un acuerdo con dicha asociación y esta ha mostrado toda la negativa, dejando de lado los pagos que los pagos realizados por esta los cuales fueron abonados con sacrificios para poder tener una vivienda digna para esta y sus familiares. Por lo que el Tribunal A-quo a no tomar en cuenta esto incurre en violación al derecho de Propiedad del cual es titular la recurrente, incurre en dicha violación más aun [sic] que la misma se limita a referirse en a los hechos que sucedieron por ante la corte de apelación.

c. La recurrente expresa, además, en su segundo medio que la sentencia recurrida violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a su derecho de defensa y garantías constitucionales, y arguye que:

La Corte a —qua, en la Sentencia impugnada, ha apoyado su fallo sin tomar en cuenta hechos que fueron sometidos por la parte recurrida, dando como ciertos tales hecho ni siquiera darle la oportunidad de una reapertura de debates como el derecho de defensa, más aún que la misma falla una demanda en nulidad de manera ultrapetite sin ni siquiera realizar una reapertura de debates, tomando como cierto documentos aportados por la parte recurrida, sin siquiera darle la oportunidad a la parte recurrente de defenderse, sin percatarse que la misma estaba apoderada de una demanda en revocación de una decisión, por lo que la misma ala [sic] fallar como lo hizo viola el derecho de defensa al tomar como ciertos documentos. La misma corte viola las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 Incisos 2, 3 4, 7, 8, 9 Y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte.

d. En su tercer y último medio recursivo, la señora Libertad Pichardo Rosado sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una errada interpretación de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil y razona, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a -qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) no ha contemplado que tanto la parte recurrida como la recurrente deben por ante el mismo ambas obligaciones ya que la parte recurrente deposito todos y cada uno de los documentos mediante el cual prueba de manera flagrante que ha aprobado un dolo y una violación a los preceptos legales y constitucionales establecidos y muy especialmente que al corte a-qua violo las normas y los preceptos jurisprudenciales establecidos toda vez que la misma para avocarse al conocimiento de una demanda sin haber ordenado una reapertura de debates a los fines de probar toda la documentación y las alegaciones y argumentos de nulidad establecidas en la demanda, ya que esta se avoco y fallo de manera ultrapetite. Motivo más que suficiente por sola esta omisión y mala interpretación la sentencia es casable, lo que espera que espere el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia.

e. En cuanto a la errada interpretación del artículo 1315, en su escrito introductivo la misma recurrente advierte que constituye un motivo para que la decisión sea *casable*, al tratarse de una cuestión de pura legalidad respecto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual la recurrente no establece una cuestión o vulneración de índole constitucional atribuible, en todo caso a la Corte *a-qua*, por ejercer la facultad de avocación, caso en el cual también debió la recurrente establecer si dicha cuestión o vulneración fue planteada y no subsanada mediante la decisión ahora recurrida en revisión constitucional, lo cual no ha hecho.

Finalmente, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Que este tribunal tenga a bien ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia no. 0577/2021, expediente no. 001-011-2018-reca-00042, dictada en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la primera sala de la suprema corte de justicia, hasta tanto el tribunal conozca sobre el fondo del recurso de revisión

Segundo: Declarar regular y valido [sic] en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de la decisión jurisdiccional en contra de la sentencia no. 0577/2021, expediente no. 001-011-2018-RECA-00042, dictada en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido interpuesto en tiempo hábil [sic] y de conformidad con las normas que rigen la materia;

Tercero: Ordenar la nulidad de la sentencia no. 0577/2021, expediente no. 001-011-2018-reca-00042, dictada en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema corte de justicia; por los motivos y violaciones a los derechos fundamentales constitucionales, tratados pactos internacionales cuestionados mediante la presente instancia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Una vez anulada dicha decisión que se ordene la devolución del expediente por ante la secretaria de la Segunda [sic] Sala de la Suprema Corte de Justicia;

f. Este colegiado de justicia constitucional, del estudio de la sentencia objeto de nuestro análisis, advierte que, contrario a lo argüido por la recurrente en su primer medio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

g. Esto así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió de forma razonada y fundada en derecho cada uno de los argumentos y motivos de la recurrente; tampoco se advierte violación a la tutela procesal en lo concerniente al recurso de casación, únicas formas en que el tribunal puede lesionar derechos, en este caso el derecho de propiedad.

h. En este contexto, en lo referente a la alegada violación al derecho de propiedad, este tribunal constitucional ha establecido como jurisprudencia constante que el derecho de propiedad en este tipo de violación no puede ser imputable al tribunal, y en la Sentencia TC/0378/15⁷, determinó lo siguiente:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

⁷ Del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), Criterio reiterado en la Sentencia TC/0169/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie⁸.

10.22. En definitiva, lo que interesa al tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.

i. En efecto, este tribunal constitucional no puede retener la violación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, como una violación imputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procedemos a rechazar dicho medio.

j. Precisamos destacar que si la recurrente adeudaba un crédito a la entidad bancaria, *en virtud del contrato de venta con préstamo hipotecario*, suscrito entre la señora Libertad Pichardo Rosado, en calidad de deudora y la entidad Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del dos (2) de junio de dos mil diez (2010); que tenía como garantía el bien inmueble, por lo cual tampoco podríamos retener como violación al derecho de propiedad el hecho de que la razón social, en calidad de acreedora, procediera legalmente a

⁸ Resaltado en letras negras agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar la garantía hipotecaria de dicho préstamo; razón por la cual procedemos a rechazar este medio.

k. Por otra parte, en lo respecta a la alegada indebida notificación y supuesta violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar en el numeral 2, de la página 5, lo siguiente:

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: "contrario a lo expresado por la señora Libertad Pichardo Rosado en su recurso, se ha podido comprobar que, entre las partes en litis fue suscrito un contrato de venta con préstamo hipotecario, en fecha 02 del mes de junio del año 2010, legalizada las firmas por la Lic. Matilde E. Cruz Pimentel, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en el cual se establece que la misma al momento de suscribir el contrato tenía su domicilio conocido en la República Dominicana en la Manzana 34, No. D15-A, Las Caobas de Herrera, Santo Domingo, siendo notificados los actos de mandamiento de pago que iniciaron el procedimiento de embargo inmobiliario en el inmueble adjudicado, mientras que otros actos como el marcado con el No. 237/2014, de fecha 26 de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, (...) contentivo de aviso de venta, fue recibido por el señor Pavel Pichardo, en calidad de hijo de la embargada y el acto No. 158/2014, de fecha 14 del mes de marzo de 2014, del ministerial Juan Rodríguez Cepeda (...), contentivo de edicto de venta, fue recibido por su propia persona, por lo que la misma tuvo conocimiento del procedimiento, sin que exista constancia del cambio de domicilio de la señora Libertad Pichardo Rosado".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Asimismo, advertimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la sentencia ante ella impugnada esgrimió los razonamientos pertinentes y fundados en las leyes propias de la materia, al establecer que:

Prosigue razonando la alzada lo siguiente: "por otra parte, el éxito de la acción principal en nulidad contra una sentencia de adjudicación dependerá, como se lleva dicho, de que el demandante en nulidad pruebe y establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas y amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones establecidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso la recurrente y demandante originario no ha probado el hecho de que la misma no tenía domicilio conocido en República Dominicana, al momento de llevarse a cabo el procedimiento de embargo seguido en su contra; que tampoco ha probado la parte recurrente mediante ninguno de los medios de prueba, ninguna de las circunstancias señaladas por los artículos 711 y 715 del Código de Procedimiento Civil (...).

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente, cada uno de los actos del proceso de embargo le fueron notificados en el domicilio de elección que hizo en el acto de venta con garantía hipotecaria, siendo allí donde le fueron notificados dichos actos, los cuales fueron recibidos por la actual recurrente, pues el día de la venta en subasta compareció el Lcdo. Nardo Matos y presentó calidades en nombre de esta última, solicitando además un plazo para que esta pudiera pagar la suma adeudada, por lo que no es cierto que la señora Libertad Pichardo Rosado no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularmente notificada a comparecer a la venta; que, además la referida recurrente solo se limitó a sostener que no tenía domicilio en el país sin acreditar por ningún medio de prueba que fuera así; que no le notificó ningún acto a la ahora recurrida de que cambió de domicilio⁹;

m. De lo anteriormente expresado en la decisión, cuya revisión nos ocupa, hemos podido constatar que no lleva razón la recurrente al pretender que, sin haber notificado el cambio de domicilio a la parte recurrida, se le notificara en una dirección distinta a la aportada en el inicio del contrato de préstamo. Que las notificaciones fueron realizadas en el domicilio que la recurrente, señora Libertad Pichardo Rosado, aportó en su momento a la hoy parte recurrida, y que según consta en el Acto núm. 237-2017¹⁰, fue notificado al señor Pavel Pichardo, hijo de la recurrente. Razón por la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la alegada ausencia de notificaciones, concluyó de la forma siguiente: *que el fallo cuestionado contiene una motivación en hecho y en derecho que dan constancia de lo sucedido en la causa y que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar los medios examinados.*

n. Igualmente, este colegiado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con la calidad procesal para recibir actos a nombre de las partes requeridas, sosteniendo en su Sentencia TC/0262/18, lo siguiente:

*(...) este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados —ya que se omite indicar si la persona es **pariente**, empleada o sirviente—, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia. [resaltado agregado]*

⁹ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.

¹⁰ Del veintiséis (26) de abril de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. La recurrente, en su segundo medio de revisión, aduce la falta de base legal y la violación al derecho de defensa, este colegiado, en la revisión de la sentencia impugnada, ha podido comprobar que este medio fue también planteado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta estableció, en la página nueve (9), lo siguiente:

*[...] que, además la referida recurrente solo se limitó a sostener que no tenía domicilio en el país sin acreditar por ningún medio de prueba que fuera así; que no le notificó ningún acto a la ahora recurrida de que cambió de domicilio; que el fallo cuestionado contiene una motivación en hecho y en derecho que dan constancia de lo sucedido en la causa y que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar los medios examinados*¹¹.

p. Este tribunal constitucional comparte el criterio esbozado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con que, una vez constatadas las notificaciones de lugar -mismas que no fueron desvirtuadas por la hoy recurrente- no existe evidencia de que se haya lesionado el derecho de defensa ni el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que procede desestimar este medio.

q. Es necesario reiterar lo decidido por este colegiado de justicia constitucional en la Sentencia TC/0233/20, respecto al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en nuestra Constitución, que determinó lo siguiente:

d) Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm.

¹¹ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...) ¹².

r. De lo anterior colegimos, a la luz del precedente citado en el párrafo anterior, que la señora Libertad Pichardo Rosado fue puesta en conocimiento del procedimiento, de conformidad con la ley que rige la materia y que tuvo la oportunidad de defenderse, razón por la que procedemos a desestimar dicho medio.

s. Luego de realizar las comprobaciones de hecho y de derecho que demuestran que a la recurrente señora, no se le vulneraron sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, ni el derecho de propiedad, ni hubo una mala interpretación de los textos legales, este colegiado considera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado contra la Sentencia núm. 577-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Sobre la solicitud de suspensión

a. La recurrente también solicita en su instancia la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de impugnación por tratarse de una vivienda familiar. Sin embargo, al decidirse mediante la presente sentencia el fondo del

¹² Resaltado en letras negritas agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la decisión cuya suspensión se demanda –de manera conjunta en la misma instancia introductiva del recurso de revisión- este tribunal entiende pertinente declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 577-2021, por carecer de objeto¹³, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado, contra la Sentencia núm. 0577-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado, contra la Sentencia núm. 0577-2021, por los motivos expuestos en la presente sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en revisión.

¹³ Sentencia TC/0346/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Libertad Pichardo Rosado, y a la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria